

MARTES, 1 DE JULIO DE 2014 - BOC NÚM. 125

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y URBANISMO

SECRETARÍA GENERAL

CVE-2014-9351 *Notificación de actuaciones administrativas. Resolución de expediente sancionador S-11/2013.*

Habiéndose intentado en forma legal la notificación a través de los servicios de Correos del acuerdo de Consejo de Gobierno de 25 de abril de 2014 por el que se resuelve expediente sancionador incoado a la sociedad CELESTINO PACHECO, S. A. (SPC- Exp.-S-11/2013), sin haber sido posible efectuar la misma, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por la presente se procede a la publicación del referido acto administrativo - el cual se anexa a la presente resolución - surtiendo la presente publicación los efectos legales de la notificación.

Santander, 17 de junio de 2014.

La secretaria general,
Ana María García-Barredo Pérez.

MARTES, 1 DE JULIO DE 2014 - BOC NÚM. 125

El Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria, en su reunión del día **25 de Abril de 2014**, adoptó, entre otros, el siguiente **ACUERDO**:

“Visto el Expediente Sancionador **SPC- Exp-S-11/2013**, incoado a la empresa CELESTINO PACHECO S. A, con C.I.F-A-39298443 y domicilio a efectos de notificación en POLÍGONO INDUSTRIAL DE GUARNIZO, PARCELA 76, El Astillero, (Cantabria), como responsable de una infracción administrativa tipificada en la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de control ambiental integrado, y teniendo en cuenta los presentes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Servicio de Prevención y Control de la Contaminación, Sección de Control de la Contaminación, de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Urbanismo del Gobierno de Cantabria, en el ejercicio de sus funciones, ha tenido conocimiento de los siguientes hechos:

Con fecha 31 de mayo de 2013 y ante la superación de los valores límite de emisión a la atmósfera establecidos en la Autorización Ambiental Integrada, de los focos 1, 2 y 3 en relación con el Níquel, se solicita desde la Sección de Control de la Contaminación a Celestino Pacheco S.A. medidas correctoras, y la realización de una nueva medición de dichos focos (registro 31 de mayo de 2013 nº 4.846).

Ante la imposibilidad de comunicación oficial por ser rehusada varias veces la notificación, se procede de conformidad con lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las AA.PP. y Procedimiento Administrativo Común, a la notificación mediante publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, con fecha 24 de julio de 2013, siendo posteriormente recogida la notificación en mano, el 9 de septiembre de 2013.

En contestación a dicho requerimiento, con fecha de entrada 9 de octubre de 2013 y nº de registro 10.450, Celestino Pacheco S.A. remite escrito solicitando prórroga para realizar la medición de dichos focos argumentando problemas técnicos y económicos, y aportando como Documento nº 1 una copia del informe realizado por ECA sobre una medición realizada el 26 de marzo de 2010.

MARTES, 1 DE JULIO DE 2014 - BOC NÚM. 125

No teniendo constancia en la Sección de la realización de dicha medición, y sí de una realizada por ECA de fecha 26 de marzo de 2009 con la misma referencia de informe y los mismos datos y resultados, a excepción de la citada fecha de la medición, se realiza consulta a ECA Entidad Colaboradora de la Administración S.A.U. con fecha de salida 24 de octubre de 2013 y nº de registro 9.314.

Con fecha 11 de noviembre de 2013 y nº de registro 11.764 se recibe escrito de ECA en el que confirma que la fecha de realización de dicha medición es 26 de marzo de 2009, no habiendo realizado ningún control, ni consiguientemente emitido ningún informe sobre mediciones en Celestino Pacheco S.A. en el año 2010, por lo que desconocen el origen del documento aportado como DOC1 por Celestino Pacheco S.A.

Así mismo, dada la gravedad de los hechos, que afectan a la ECAMAT, ECA Entidad Colaboradora de la Administración S.A.U. solicita se les mantenga informados de las actuaciones que se realicen en relación con este tema.

SEGUNDO.-Una vez practicadas las actuaciones correspondientes y revisados los datos obrantes en el expediente, por la Sección de Control de la Contaminación, con fecha 18 de noviembre, se emite informe "sobre posible infracción de la ley 17/2006, de 11 de diciembre, de control ambiental integrado por alteración de datos referentes a los controles de emisiones realizados por ECAMAT en la empresa CELESTINO PACHECO, S.A. "

TERCERO- En el citado informe se recoge también la posible apertura de Expediente Sancionador, "considerando que los hechos mencionados anteriormente pueden ser constitutivos de infracción tipificada como muy grave, o grave según el artículo 44 de la Ley 17/2006, de 11 de diciembre, de control ambiental integrado, ya que se establece en su punto 44.1.c):

"1. Son infracciones muy graves:

c) La ocultación o alteración de los datos e informaciones que sean relevantes para el otorgamiento de la autorización ambiental integrada o para la realización de la declaración de impacto ambiental, así como de los concernientes a las oportunas revisiones y controles periódicos".

CUARTO- A propuesta del Servicio de Prevención y Control de la Contaminación de la Dirección General de Medio Ambiente, de conformidad con los artículos 11 y 13 del Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, el Director General de Medio Ambiente acordó, con fecha 20 de

MARTES, 1 DE JULIO DE 2014 - BOC NÚM. 125

noviembre de 2013, iniciar procedimiento administrativo sancionador, en el que se contenía la identidad de la Autoridad competente para resolver el expediente y la de la instructora del procedimiento.

QUINTO.- El acuerdo de inicio califica los hechos que a continuación se detallan como constitutivos de una infracción grave, tipificada en el artículo 44.2.d) de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de control ambiental integrado.

“En concreto por el Documento nº 1 “Copia del informe realizado por ECA sobre una medición realizada el 26 de marzo” remitido por Celestino Pacheco S.A, con fecha 9 de octubre de 2013 y nº de registro 10.450 en contestación al requerimiento realizado por la Sección de Control de la Contaminación , ante la superación de los valores límite de emisión a la atmósfera establecidos en la Autorización Ambiental Integrada, de los focos 1,2 y 3, en relación al Níquel , y en el que se solicitan medidas correctoras, y la realización de una nueva medición de dichos focos (registro de 31 de mayo de 2013 nº 4.846)

Ante la imposibilidad de comunicación oficial por ser rehusada varias veces la notificación, se procede de conformidad con lo establecido en la Ley de Régimen Jurídico de las AA.PP. y Procedimiento Administrativo Común, a la notificación mediante publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, con fecha 24 de julio de 2013, siendo posteriormente recogida la notificación en mano, el 9 de septiembre de 2013.

En contestación a dicho requerimiento, con fecha de entrada 9 de octubre de 2013 y nº de registro 10.450, Celestino Pacheco S.A. remite escrito solicitando prórroga para realizar la medición de dichos focos argumentando problemas técnicos y económicos, y aportando como Documento nº 1 una copia del informe realizado por ECA sobre una medición realizada el 26 de marzo de 2010.

No teniendo constancia en la Sección de la realización de dicha medición, y sí de una realizada por ECA de fecha 26 de marzo de 2009 con la misma referencia de informe y los mismos datos y resultados, a excepción de la citada fecha de la medición, se realiza consulta a ECA Entidad Colaboradora de la Administración S.A.U. con fecha de salida 24 de octubre de 2013 y nº de registro 9.314.

Con fecha 11 de noviembre de 2013 y nº de registro 11.764 se recibe escrito de ECA en el que confirma que la fecha de realización de dicha medición es 26 de marzo de 2009, no habiendo realizado ningún control, ni consiguientemente emitido ningún informe sobre mediciones en Celestino Pacheco S.A. en el año 2010, por lo que desconocen el origen del documento aportado como DOC1 por Celestino Pacheco”.

A través de la propuesta de resolución se procedió a la corrección del extremo relativo a la calificación de los hechos. Si bien en el acuerdo de inicio los hechos son tipificados como

MARTES, 1 DE JULIO DE 2014 - BOC NÚM. 125

infracción grave de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.2.d), los mismos deben considerarse constitutivos de una infracción muy grave de las tipificadas en el artículo 44.1.c), que es el que contiene la actuación realizada por CELESTINO PACHECO, S.A. erróneamente transcrito en el acuerdo de inicio:

“Artículo 44.1. Son infracciones muy graves

c) La ocultación o alteración de los datos e informaciones que sean relevantes para el otorgamiento de la autorización ambiental integrada o para la realización de la declaración de impacto ambiental, así como de los concernientes a las oportunas revisiones y controles periódicos”.

SEXTO. Del citado acuerdo se dio traslado al inculpado con fecha cuatro de diciembre de 2013, para que en el plazo de quince días hábiles, según lo previsto en los artículos 13.2. y 16.1 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aportara cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimase convenientes y, en su caso, propusiera prueba concretando los medios de que pretendiera valerse. En dicho acuerdo se le indicaba que, de no efectuar alegaciones sobre el contenido del mismo, en el plazo indicado, la iniciación podría ser considerada Propuesta de Resolución.

SÉPTIMO.-Con fecha 26 de diciembre y nº de registro 13597 Don Celestino Pacheco Olavarrí presenta, en tiempo y forma, las siguientes alegaciones al Acuerdo de Iniciación del expediente administrativo sancionador:

OCTAVO.- ANEXO I. ALEGACIONES DE D. CELESTINO PACHECO OLAVARRI

Vistas las alegaciones presentadas, con fecha 26 de diciembre de 2013 y nº de registro 13597, hay que considerar:

Alegación Segunda.- Se vuelve a aportar copia del informe de la Sección de Control de la Contaminación.

Alegación Tercera.- El informe de ECA alterado, sí se aportó en cumplimiento de un requerimiento de la Administración exigiendo la aportación de un informe de medición de emisión.

Dicho requerimiento se realizó el 31 de mayo de 2013, siendo notificado a la empresa a través de Boletín Oficial de Cantabria el 24 de julio de 2013. En el mismo, se solicitaban medidas correctoras sobre los focos 1, 2 y 3 y la realización en el plazo de un mes de una nueva medida de niveles de emisión.

En dicho foco nº 2, no se habían realizado las medidas de emisión con la periodicidad requerida por la normativa, que al ser grupo B, le corresponden informes reglamentarios cada 3 años y autocontroles cada año. La modificación de la fecha original de informe a marzo de 2010

MARTES, 1 DE JULIO DE 2014 - BOC NÚM. 125

supone un intento de justificación de la falta de medidas reglamentarias y autocontroles que debía haber realizado dicha empresa.

En relación con la involuntariedad del acto, hay que señalar que no se trata de un error, sino de una modificación voluntaria del informe reglamentario, tomando el cuidado necesario para que no se notase la alteración de dicha fecha, en relación con el tamaño, tipo de letra etc.

La empresa manifiesta que el informe presentado es el elaborado por ECA, del que la Consejería dispone copia, lo que no es cierto, ya que ese informe no es el original realizado por dicho Organismo de Control, sino un informe alterado por la empresa, según ha manifestado ECA.

Que los informes de control son realizados por Organismos de Control – ECAMAT en Cantabria- entidades acreditadas por ENAC (Entidad Nacional de Acreditación), con el objetivo de asegurar la imparcialidad, exactitud y veracidad de todos los datos reflejados en los mismos. La veracidad de todos los datos, incluyendo fechas de realización de las medidas, es esencial para el aseguramiento por parte de la Administración del cumplimiento por parte de las empresas de la normativa ambiental, por lo que se considera de suma gravedad su alteración por lo que pudiera tipificarse como infracción muy grave según lo establecido en el artículo 44.1.c) *“La ocultación o alteración de los datos e informaciones que sean relevantes para el otorgamiento de la autorización ambiental integrada o para la realización de la declaración de impacto ambiental, así como de los concernientes a las oportunas revisiones y controles periódicos”*.

El artículo 99 del Decreto 19/2010, de 18 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Cantabria 17/2006 de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, por el que se regula la graduación de las sanciones, dispone en su apartado tercero lo siguiente: *“Por razón de la escasa o nula trascendencia del hecho sancionado o por resultar claramente desproporcionada la sanción prevista la respecto a las circunstancias concurrentes, podrá aplicarse la sanción establecida para la infracción inmediatamente inferior.”*

Visto lo anteriormente expuesto, teniendo en consideración que la sanción correspondiente a las infracciones muy graves resultaría desproporcionada respecto a las circunstancias que concurren en el presente supuesto, y que no se ha producido un daño o deterioro grave al medio ambiente, la infracción se tipifica como muy grave a tenor del artículo 44.1.c), si bien en aplicación del artículo 99 del Decreto 19/2010, de 18 de marzo, se aplicará la sanción establecida para la infracción inmediatamente anterior, es decir, para las infracciones graves, que según el artículo 45.4 de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, se sancionarán con multa hasta trescientos mil (300.000) euros, así como con la suspensión temporal de la actividad y la inhabilitación temporal para el ejercicio de las actividades comprendidas en la precitada Ley.

MARTES, 1 DE JULIO DE 2014 - BOC NÚM. 125

NOVENO.-Con fecha 4 de febrero se formula Propuesta de Resolución, que trató de notificarse los días 6 y 7 de febrero de 2014 y tras no ser posible dicha notificación, por causas ajenas a la Administración, fue devuelta por el Servicio de Correos "A su procedencia" con fecha 15 de febrero de 2014.

Tras infructuosos intentos de contactar con la empresa denunciada por vía telefónica, con fecha 28 de febrero de 2014, se remitió la Propuesta de Resolución al B.O.C. con la siguiente entrada:

"No habiéndose podido notificar al interesado a través del Servicio de Correos, por causa no imputable a la administración, la propuesta de resolución del expediente sancionador SPC-EXP-SAN-11/13, tramitado por la Dirección General de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Cantabria, por medio de la presente, y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 59 y 61 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se procede a la publicación de la indicada propuesta de resolución, cuyo texto se anexa al presente anuncio.

Esta publicación producirá la totalidad de efectos legales derivados de la notificación del acto administrativo adjunto."

DÉCIMO. -Dicha Propuesta de Resolución fue publicada en el BOC de Cantabria con fecha diez de marzo de 2014.

DÉCIMOPRIMERO. -Con fecha 28 de marzo de 2014 y nº 2978 de registro de entrada en la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Urbanismo, se recibió escrito de la empresa CELESTINO PACHECO S.A, en el cual realiza una alegación única que dice:"Esta parte se remite a las alegaciones realizadas en nuestro escrito de 20 de diciembre de 2013, dándolas por reproducidas en este escrito".

DÉCIMOSEGUNDO.- Visto que la alegación única presentada a la propuesta de Resolución no aporta ninguna información o documentación diferente de la presentada al acuerdo de iniciación del expediente sancionador, se mantiene la argumentación contenida en el apartado OCHO de la propuesta de Resolución en el que se desarrollan las consideraciones generales respecto de las mismas.

MARTES, 1 DE JULIO DE 2014 - BOC NÚM. 125

A los presentes hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Los hechos probados constituyen una infracción tipificada por la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, como infracción muy grave en su artículo 44.1.c) *“La ocultación o alteración de los datos e informaciones que sean relevantes para el otorgamiento de la autorización ambiental integrada o para la realización de la declaración de impacto ambiental, así como de los concernientes a las oportunas revisiones y controles periódicos”*.

II.- El órgano competente para la resolución del presente expediente sancionador es el Consejo de Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.2 de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, por el que se le atribuye la competencia para imponer sanciones por la comisión de infracciones muy graves.

III.- El procedimiento seguido ha observado todos los trámites legales y reglamentarios establecidos y los principios informadores de la potestad sancionadora, respetando los derechos del presunto responsable y teniendo en cuenta las circunstancias adversas y favorables al infractor.

IV.- En cuanto al fondo del asunto, se ha comprobado fehacientemente por la Sección de Control de la Contaminación y por escrito remitido por la empresa ECA que la empresa CELESTINO PACHECO, S.A, no llevó a efecto el control cuyo resultado adjuntaban. Así se confirma en las manifestaciones realizadas por escrito por la empresa ECA, teóricamente autora tanto de la medición como del informe objeto del expediente sancionador, en las que se indica: *“Que el año 2010 no llevó ningún control para la empresa Celestino PACHECO S.A, sin que se haya emitido pues informe alguno al respecto, desconociéndose pues el origen del informe con el mismo número que el anterior y en el que según se refiere consta en su página 10 como fecha de medición el 26 de marzo de 2010”*.

V.- Los artículos 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y 17.5 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, disponen que:

MARTES, 1 DE JULIO DE 2014 - BOC NÚM. 125

“Los hechos constatados por funcionarios a los que se les reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados.”

VI.-De conformidad con los hechos constatados por la Sección de Control de la Contaminación del Servicio de Prevención y Control de la Contaminación de la Dirección General de Medio Ambiente, y las circunstancias concurrentes en el presente expediente, y atendiendo a los criterios establecidos en el artículo 99 del Decreto 19/2010, de 18 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, éstas han sido tenidas en cuenta por el órgano instructor a la hora de graduar la sanción; por ello, se estima oportuno, aplicar la sanción establecida para la infracción inmediatamente anterior, es decir, para las infracciones graves, pues la sanción muy grave podría resultar desproporcionada, que según lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de Cantabria 17/2006, podrá ascender hasta trescientos mil (300.000) euros, y prevé la suspensión temporal de la actividad y la inhabilitación temporal para el ejercicio de las actividades comprendidas en la precitada Ley.

Por lo tanto, teniendo en consideración que la sanción correspondiente a las infracciones muy graves resultaría desproporcionada respecto a las circunstancias que concurren en el presente supuesto, y que no se ha producido un daño o deterioro grave al medio ambiente, la infracción se tipifica como muy grave a tenor del artículo 44.1.c), si bien en aplicación del artículo 99 del Decreto 19/2010, de 18 de marzo, se aplicará la sanción establecida para la infracción inmediatamente anterior, es decir, para las infracciones graves, que según el artículo 45.4 de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, se sancionarán con multa hasta trescientos mil (300.000) euros, así como con la suspensión temporal de la actividad y la inhabilitación temporal para el ejercicio de las actividades comprendidas en la precitada Ley.

Por lo que se refiere a la graduación de la sanción, el artículo 48.1 de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, establece que en la fijación de las oportunas sanciones se atenderá a criterios de proporcionalidad, tal y como se establece en la legislación estatal. Por su parte, el Reglamento de desarrollo de la citada Ley (aprobado por Decreto 19/2010, de 18 de marzo) concreta en su artículo 99 lo siguiente:

“Artículo 99. Graduación de las sanciones.

1. En la imposición de sanciones se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) La importancia o reversibilidad del daño o deterioro causado.*
- b) Ánimo de lucro o beneficio ilícito obtenido*
- c) Grado de participación.*

MARTES, 1 DE JULIO DE 2014 - BOC NÚM. 125

d) Coste de la restitución.

e) La ejecución del hecho aprovechando circunstancias de lugar, tiempo o auxilio de otra persona o personas que faciliten la impunidad.

f) La existencia de intencionalidad o reiteración en la comisión de la infracción.

g) La reincidencia.

h) La adopción, con antelación a la incoación de un expediente sancionador, de medidas correctoras que minimicen o resuelvan los efectos negativos sobre el medio ambiente

i) La reparación espontánea por parte del infractor del daño causado.

2. Cuando la cuantía de la multa resulte inferior al beneficio obtenido con la comisión de la infracción, la sanción será aumentada hasta el importe en que se haya beneficiado el infractor.

3. Por razón de la escasa o nula trascendencia del hecho sancionado o por resultar claramente desproporcionada la sanción prevista respecto a las circunstancias concurrentes, podrá aplicarse la sanción establecida para la infracción inmediatamente inferior.”

Concurre en el presente asunto una circunstancia agravante, como es la clara intencionalidad de eludir los controles ambientales por parte de la CELESTINO PACHECO, S.A. que modifica la fecha original de un informe elaborado por ECA (organismo de control) de fecha de marzo de 2009 a marzo de 2010, y falsifica, por tanto, el mismo. Asimismo, en aras a la determinación de la presente sanción, se ha tenido en cuenta, por un lado, que se haya eludido el control con el consecuente ahorro del coste y que se haya competido en ventaja frente a otras empresas del sector, y por otro lado, que la multa no resultara inferior al beneficio obtenido con la comisión de la infracción. Por ello, se considera adecuada como cuantía de la sanción pecuniaria la suma de 9.000 €.

Por lo anteriormente expuesto, en aplicación del principio de proporcionalidad, se establece como sanción por la comisión de infracción muy grave, una cuantía de NUEVE MIL EUROS (9.000 €) EUROS, contemplada en el tramo inferior, pues la sanción correspondiente a la comisión de infracciones GRAVES, aplicable al presente supuesto en virtud del artículo 99 del Decreto 19/2011, podrá sancionarse con una multa de hasta TRESCIENTOS MIL (300.000) €, según prevé el artículo 45.3) de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado.

VII.- Vistos los antecedentes mencionados, la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado y el Decreto 19/2010, de 18 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de la citada Ley, y demás disposiciones generales de pertinente aplicación, así como el Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, y la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria,

MARTES, 1 DE JULIO DE 2014 - BOC NÚM. 125

SE ACUERDA:

Imponer a la empresa **CELESTINO PACHECO, S.A** la sanción pecuniaria de **NUEVE MIL EUROS (9.000 €)** como responsable de una infracción administrativa **MUY GRAVE** tipificada en el artículo 44.1.c) de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado.

Si bien la infracción debe ser calificada como muy grave, la sanción aplicable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Decreto 19/2010, de 18 de marzo, es la correspondiente a las infracciones graves (hasta 300.000 €), tal como se razona en el fundamento jurídico VI.”

Acuerdo que por la presente le es notificado para su conocimiento y efectos.

RECURSO PROCEDENTE, ÓRGANO Y PLAZO DE INTERPOSICIÓN.-

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo contencioso-administrativo de Santander en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su notificación o publicación.

En Santander, a 30 de Abril de 2014.
La secretaria general,

Ana María García-Barredo Pérez.

2014/9351

CVE-2014-9351